



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01380-2017-PA/TC  
LIMA NORTE  
NÉSTOR ALFONSO RABANAL  
CASTILLO

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de enero de 2019

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Néstor Alfonso Rabanal Castillo contra la resolución de fojas 156, de fecha 6 de octubre de 2016, expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01380-2017-PA/TC  
LIMA NORTE  
NÉSTOR ALFONSO RABANAL  
CASTILLO

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. Tal como se aprecia de autos, el recurrente plantea, como pretensión principal, que se declare nula la resolución de fecha 31 de julio de 2015, expedida en etapa de ejecución de sentencia por el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte (que no obra en el expediente), que habría desestimado su pedido de inejecutabilidad de la restitución del bien inmueble, pese a que la sentencia materia de ejecución no contempla esto último [sic]. Asimismo, formula, como pretensión accesorias, que se declare nula la resolución de fecha 6 de diciembre de 2012, expedida por el Tercer Juzgado Penal de la citada Corte (cfr. fojas 14), en el extremo que habría ordenado la restitución de la posesión del inmueble, en el proceso penal incoado en su contra por el delito contra el patrimonio, en la modalidad de usurpación agravada, en agravio de doña Zenaida Victoria Camac Méndez [sic].
5. En líneas generales, el actor denuncia la violación de sus derechos fundamentales a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, en su manifestación del derecho de defensa y a la debida motivación de las resoluciones judiciales, pues, a su criterio, se pretende ejecutar la restitución de la posesión de un bien inmueble, pese a tratarse de un imposible jurídico, al no haberse determinado previamente cuál es el bien que debería ser restituido.
6. Sin embargo, más allá del modo en que ha sido propuesto el petitorio, se verifica que la parte recurrente no ha adjuntado copia de la resolución que cuestiona, de fecha 31 de julio de 2015. De esta manera, en virtud de la doctrina jurisprudencial establecida en el auto emitido en el Expediente 01761-2014-PA/TC, esta Sala del Tribunal Constitucional juzga que se encuentra relevada de examinar las aducidas agresiones *iusfundamentales*.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01380-2017-PA/TC  
LIMA NORTE  
NÉSTOR ALFONSO RABANAL  
CASTILLO

PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ**  
**LEDESMA NARVÁEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ

**Lo que certifico:**

  
  
**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL